

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA 09 MAR 2016
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

OSINERGMIN N° 679-2016

Lima, 08 de marzo del 2016

VISTOS:

El expediente N° 201200059314 sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Shougang Hierro Perú S.A.A. (en adelante, SHOUGANG);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **18 al 19 de abril de 2012.-** Se efectuó una supervisión a la unidad minera "CPS-1" de SHOUGANG.
- 1.2 **11 de septiembre de 2012.-** Mediante Oficios N° 350-2012-OS-GFM y 376-2012-OS-GFM se notificó a SHOUGANG el inicio de procedimiento administrativo sancionador y copia del informe de supervisión, respectivamente.
- 1.3 **21 de septiembre de 2012.-** SHOUGANG presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de SHOUGANG de las siguientes infracciones:

- Infracción al artículo 38º del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante, RPM), por operar el depósito de relaves Pampa El Choclón hasta la cota 59 msnm, sin contar con la autorización de funcionamiento de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas.

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante Cuadro de Infracciones), que prevé una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al artículo 37º del RPM, por construir la segunda etapa del depósito de relaves Pampa El Choclón distinto a lo aprobado por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas.

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 1.3.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 679-2016

Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE SHOUGANG

3.1 Infracción al artículo 38° del RPM.

- a) Mediante Resolución N° 691-2005-MEM-DGM/V del 13 de diciembre de 2005 se autorizó la construcción de la relavera Pampa El Choclón y se notificó la recomendación de implementar un nuevo espesador para la relavera.

El extremo de la recomendación fue impugnado en los primeros meses de 2006 por falta de motivación del acto administrativo. En paralelo a este trámite, en agosto de 2006, se elaboró el Plan de Cierre de Minas, donde se detectaron fallas en el dique a la cota 54 msnm y se recomendó como acción inmediata realizar obras para controlar cualquier efecto perjudicial que estas fallas pudieran causar. De esta manera, la Resolución Directoral N° 298-2008-MEM/DM del 3 de diciembre de 2008 dispuso:

“Las alternativas de cierre, están asociadas a las medidas de estabilización del dique de la relavera, el cual considera el traslado de manera inmediata del punto actual de emisión de los relaves procedente de la Planta Concentradora, hacia un punto próximo al dique principal, de tal manera de alejar el espejo de aguas decantadas fuera del área de influencia del dique. Con esta medida se conseguirá 2 objetivos:

- *Que el nivel freático presente menor capacidad de saturación del subsuelo de la cimentación del dique principal y,*
- *Se evitará la generación de filtración de agua a través de las grietas actualmente presentes y a través de las grietas que presentarán con el recrecimiento del dique.*

Una vez minimizado el factor principal asociado al humedecimiento, saturación y filtración de agua y la pérdida de estabilidad del dique se propone 4 alternativas de recrecimiento para fines de cierre (...).”

En consecuencia, se optó por implementar la mejor medida de control frente a la eventualidad de rajaduras, que tuvo como consecuencia directa no utilizar el dique en mención y por tanto no requerir de una autorización de funcionamiento sobre una instalación que no estuvo ni pudo, en estricto, funcionar.

Sin perjuicio de ello, luego de dos años de expedida la autorización de construcción, el Consejo de Minería declaró fundado su recurso de revisión; y el 28 de abril de 2008 la Dirección General de Minería, contra lo resuelto por el Consejo de Minería, les requirió sustentar la no necesidad de implementar un nuevo espesador. Estos hechos también coadyuvaron a no realizar actividad alguna en el dique del depósito de relaves, y menos

aún para solicitar la autorización de funcionamiento del dique para continuar con el recrecimiento.

- b) El Auto Directoral N° 121-2008-MEM/CM del 28 de abril de 2008 no fue notificado formalmente, ya que SHOUGANG tomó conocimiento del mismo al advertir que dicho actuado obraba en el expediente; contrariándose de esta manera los artículos 18° y 157° inciso 2 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

3.2 Infracción al artículo 37° del RPM.

- a) Se entiende que Osinergmin se refiere al apilamiento de material granulado que constituye una especie de dique. Este dique de material granulado no formó parte del expediente de autorización de construcción para la segunda etapa de la relavera Pampa El Choclón debido a que la existencia de fisuras en el dique principal y el humedecimiento de su base, que motivaron la construcción del dique de material de material granulado, se presentaron con posterioridad a la tramitación de la autorización de construcción.

Fue durante la elaboración del Plan de Cierre de Minas que la empresa CESEL advirtió de la presencia de fallas en el dique, recomendándose tomar acción inmediata, como quedó expresamente mencionado en la sección 5.3 del Plan de Cierre aprobado por Resolución Directoral N° 298-2008-MEM-AAM¹.

En consecuencia, en el último trimestre del 2006 se trasladó de manera inmediata el punto de emisión de relaves a un punto próximo al dique, se acumuló material de préstamo entre el dique y el relave, y se comenzó a descargar el relave a fin de formar una playa y alejar el agua del dique. Esta medida de emergencia debió ser adoptada de manera inmediata a fin de evitar el colapso del dique, por lo que no fue arbitraria y contó con respaldo técnico.

Por tanto, las obras que se ejecutan en una situación de emergencia y que tienen por objetivo controlar un potencial efecto perjudicial en el medio ambiente o la seguridad, y que están contenidas además en el Plan de Cierre, no requieren la autorización administrativa de la Dirección General de Minería para su implementación.

- b) Entre el 2009 y el 2010 se continuó aplicando la medida de emergencia para formar una playa de relaves que aleje el agua del dique, por lo que se continuó con la descarga de relaves desde el dique de material granular de emergencia. Desde el 2011 a la fecha se paralizaron las descargas puesto que se logró el objetivo del plan de cierre de alejar el agua, que ahora se encuentra a más de 800 metros del dique de 54 msnm.
- c) No es posible recrecer el dique fisurado a menos que cambien las condiciones de emplazamiento, lo cual se logró con la conformación del dique de relleno granular de emergencia, sugerida en el folio 236 del Plan de Cierre aprobado.

Para recrecer el dique es necesario minimizar como factor principal el humedecimiento, lo que se logró con el dique de emergencia, por lo que a la fecha de presentación de descargos se cuenta con las condiciones de estabilidad para proceder al recrecimiento

¹ Cita textual en el descargo a) del numeral 3.1 de la presente resolución.

de acuerdo al Plan de Cierre, que señala:

“Una vez minimizado el factor principal asociado al humedecimiento, saturación y filtración de agua y la pérdida de estabilidad del dique se propone 4 alternativas de recrecimiento para fines del cierre (...)”

- d) Los últimos estudios practicados y presentados al Osinergmin han concluido que el dique de material granular masivo es estable.

4. ANÁLISIS

- 4.1 Infracción al artículo 38° del RPM.** Por operar el depósito de relaves Pampa El Choclón hasta la cota 59 msnm, sin contar con la autorización de funcionamiento de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas.

El artículo 38° del RPM establece lo siguiente: *“Concluidas la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. (...). Si la inspección fuere favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta, (...)”*.

Conforme a lo anterior, el artículo 38° del RPM exige una autorización previa de la Dirección General de Minería para el funcionamiento de una concesión de beneficio, lo que incluye su modificación mediante la construcción de nuevos componentes, como son los depósitos de relaves.

A la fecha de la supervisión, el depósito de relaves Pampa El Choclón contaba con autorización de funcionamiento para operar hasta la cota 40 msnm², según Resolución Directoral N° 057-2001-EM/DGM del 4 de junio de 2001 (fojas 23-24).

No obstante, durante la supervisión se verificó lo siguiente (fojas 3): *“Relavera Pampa Choclón.- (...) La primera etapa cuenta con autorización de funcionamiento otorgada mediante Resolución Directoral N° 057-2001-EM/DGM del 4 de junio de 2001. (...) la disposición de los relaves aguas arriba del dique alcanza la cota 59 msnm”*.

El plano N° 962100-1500-G-G-DWG-0001 presentado por SHOUGANG durante la supervisión (fojas 22) grafica la disposición de relaves hasta la cota 59 msnm, excediéndose la cota autorizada.

Posteriormente a la supervisión, mediante Resolución N° 133-2013-MEM-DGM/V del 22 de marzo de 2013 (fojas 1284), la Dirección General de Minería autorizó en vía de regularización el funcionamiento del depósito de relaves Pampa El Choclón hasta la cota 54 msnm, *“sin eximirle de responsabilidad administrativa por haber operado el depósito de relaves sin la autorización de funcionamiento del Ministerio de Energía y Minas”*.

² El detalle de la cota máxima de funcionamiento de 40 msnm aparece en el numeral 1.2 del Informe 119-2013-MEM-DGM-DTM/PB (fojas 1050) y el numeral 1.2 del Informe N° 220-2014-MEM-DGM-DTM/PB (fojas 1265).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 679-2016

Respecto al descargo a), la Resolución N° 691-2005-MEM-DGM/V del 13 de diciembre de 2005 (fojas 26) autorizó la construcción y no el funcionamiento de la segunda etapa del depósito de relaves Pampa El Choclón.

Por tanto, la circunstancia de haberse presentado fallas en el dique a la cota 54 msnm o las impugnaciones relativas a la implementación de un segundo espesador, no justifica ni autoriza el funcionamiento del depósito de relaves a la cota 59 msnm.

Asimismo, se debe precisar que un Plan de Cierre de Mina³ no autoriza el funcionamiento de un depósito de relaves, lo cual se encuentra expresamente señalado en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 298-2008-MEM/AAM del 3 de diciembre de 2008 que aprobó el Plan de Cierre de la unidad minera CPS N° 1 (fojas 571):

“Artículo 5°.- La aprobación del presente Plan de Cierre de Minas no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos y otros requisitos legales con los que deberá contar el titular del proyecto minero para operar (...).”

SHOUGANG refiere que el dique no pudo funcionar, en referencia al dique principal del diseño aprobado; sin embargo, durante la supervisión se verificó el uso de un segundo dique, con una elevación de hasta 62 metros (ver plano N° 962100-1500-G-G-DWG-0001; fojas 22), que permitió la operación del depósito de relaves a la cota 59 msnm, excediendo los 40 msnm autorizados.

Con relación al descargo b), SHOUGANG no presenta copia ni señala de qué manera la falta de notificación formal del Auto Directoral N° 121-2008-MEM/CM del 28 de abril de 2008 del Consejo de Minería, incidiría en el presente procedimiento administrativo sancionador.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado.

4.2 Infracción al artículo 37° del RPM. Por construir la segunda etapa del depósito de relaves Pampa El Choclón distinto a lo aprobado por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas.

El artículo 37° del RPM establece lo siguiente: *“Entregados los avisos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y, de no mediar oposición, la Dirección General de Minería deberá evaluar si la solicitud se adecúa a las normas de seguridad, vivienda, salud, bienestar minero e impacto ambiental y expedir Resolución, en un plazo que no excederá de treinta (30) días hábiles.*

La Resolución expedida por la Dirección General de Minería que autoriza la construcción de la planta, permitirá al interesado solicitar las servidumbres y expropiaciones que pudieran ser necesarias. (...).”

³ Mediante Ley N° 28090, se aprobó la Ley que regula el Cierre de Minas, la cual definió al Plan de Cierre de Minas como un instrumento de gestión ambiental conformado por acciones técnicas y legales, efectuadas por los titulares mineros, destinado a establecer medidas que se deben adoptar a fin de rehabilitar el área utilizada o perturbada por la actividad minera para que ésta alcance características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación paisajística.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
09 MAR 2016

Conforme a lo anterior, el artículo 37° del RPM exige una autorización previa de la Dirección General de Minería para realizar actividades de construcción de una concesión de beneficio, lo que incluye sus componentes, como es el caso de los depósitos de relaves.

A la fecha de la supervisión, el depósito de relaves Pampa El Choclón contaba con autorización de construcción de la segunda etapa hasta la cota 61 msnm⁴, según diseño aprobado por Resolución N° 691-2005-MEM-DGM/V del 13 de diciembre de 2005 (fojas 26).

Durante la supervisión se verificó lo siguiente (fojas 3): *“Relavera Pampa Choclón.- (...) Actualmente cuenta con autorización de construcción de la segunda etapa a la cota 61 msnm, con una altura de 12 m según el diseño aprobado, sin embargo a la fecha solo se ha construido una parte del dique a la cota 54 msnm en promedio; (...) se ha hecho un apilamiento de material de desmonte el cual contiene distintos tipos de material como concreto, ladrillos, cilindros usados, etc. (basura) alcanzando una altura superior a los 12 metros (62.181 msnm) ubicado aguas arriba del dique principal a unos 4 m del pie del talud”.*

Asimismo, el numeral 4.3 del Informe GFM-106-2012, correspondiente a la supervisión efectuada, concluyó (fojas 350 vuelta): *“El MEM otorgó la autorización de construcción para la segunda etapa de la relavera Pampa El Choclón a la cota 61 msnm, en base al expediente técnico de la consultora Hydroenergía. Al respecto, se ha construido parte del dique principal hasta la cota 54 msnm y se encontró un apilamiento de material de desmonte (basura) que alcanza la cota 62.181 msnm que no ha sido construido conforme al expediente técnico y que tiene altura mayor a los 12 m”.*

El plano N° 962100-1500-G-G-DWG-0001 presentado por SHOUGANG durante la supervisión (fojas 22) muestra la construcción de un segundo dique hasta la cota 62.181 msnm, que no corresponde al diseño autorizado.

Los descargos presentados por SHOUGANG plantean la existencia de un estado de necesidad (fisuras en el dique principal) que motivaron la construcción del segundo dique con material de desmonte a que se refiere el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, mediante Resolución N° 133-2013-MEM-DGM/V del 22 de marzo de 2013 (fojas 1284), la Dirección General de Minería autorizó en vía de regularización el funcionamiento del depósito de relaves Pampa El Choclón hasta la cota 54 msnm. En el informe que sustenta esta autorización se incluyó como “Nota” la existencia de un “dique de relleno masivo” a la cota 62.50 msnm (fojas 1282), en referencia a la construcción del segundo dique con material de desmonte advertido durante la supervisión.

Dada la inclusión antes referida, mediante Oficio N° 122-2013-OS-GFM (fojas 1262) se solicitó información a la Dirección General de Minería, para conocer si el denominado dique de relleno masivo quedaba aprobado como parte del proyecto de recrecimiento.

⁴ El detalle de la cota de construcción de 61 msnm aparece en el numeral 1.3 del Informe 119-2013-MEM-DGM-DTM/PB (fojas 1050) y el numeral 1.3 del Informe N° 220-2014-MEM-DGM-DTM/PB (fojas 1265).

Respecto a lo solicitado, mediante Informe N° 220-2014-MEM-DGM-DTM/PB, la Dirección General de Minería informó (fojas 1265 vuelta):

"La Dirección Técnica Minera mediante Informe N° 300-2012-MEM-DGM-DTM/PB, solicitó a la empresa minera, que presente el informe de construcción de la primera etapa del depósito de relaves pampa "El Choclón" a la cota 54 msnm, y que indique el estado actual del depósito de relaves, estabilidad física y química. En respuesta a ello, Shougang Hierro Perú S.A.A. contrató a la consultora OM Ingeniería y Laboratorio SRL quien señala textualmente lo siguiente "El problema de estabilidad ha estado asociado a los asentamientos excesivos reportados en el 2006 como la consecuencia de la cimentación con presencia de capas de suelo colapsable, tema que ha sido resuelto, como se explica en el estudio realizado y en las respuestas a la observación c)⁵. Actualmente el dique construido hasta la cota 54 msnm presenta estabilidad física"

De las evaluaciones efectuadas por la consultora OM Ingeniería y Laboratorio SRL y según los resultados de los análisis de estabilidad realizados recomienda realizar una serie de trabajos de estabilización y reforzamiento en el dique principal, en la cual considera utilizar elementos estructurales flexibles".

El "Informe de absolución de observaciones del expediente de recrecimiento del dique de relaves Pampa El Choclón hasta la cota 60 msnm" (fojas 1267 a 1269), remitido por la Dirección General de Minería, incluye vistas de secciones de la relavera tomadas para los análisis de estabilidad física, donde se incluye el denominado dique de relleno masivo.

De lo expuesto se tiene que la construcción del segundo dique no contemplado originalmente en el diseño del depósito de relaves Pampa El Choclón, se debió a la existencia de un riesgo de colapso detectado en el dique principal de la relavera, cuyo eventual acontecimiento hubiera resultado en la afectación de otros bienes jurídicamente protegidos.

En consecuencia, corresponde archivar el incumplimiento imputado.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG, y los artículos 11° y 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 272-2012-OS-CD (en adelante, RPAS), las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de sanciones por falta de autorizaciones de construcción y funcionamiento en concesiones de beneficio, mediante Resolución de Gerencia General N° 256-2013-

⁵ La observación c) refiere la existencia de un ensayo realizado en el laboratorio geotécnico del CISMID-UNI en el año 2006 donde se demostró que la cimentación tiene un "alto índice de colapso que es de grado severo" (fojas 1267 vuelta).

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


JUAN CARLOS PINTO NAJJAR
OSINERGMIN
09 MAR 2016

OS/GG, que consideran la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al artículo 38° del RPM.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinerg y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 de la presente resolución, se ha cometido una (1) infracción al RPM, la cual se encuentra tipificada en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé una multa de hasta diez mil (10000) Unidades Impositivas Tributarias.

Conforme a lo anterior, para efecto del cálculo de la multa debe considerarse lo siguiente:

Artículo 38° del RPM, tipificado en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- Se considera que la infracción fue detectada sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento de cálculo previsto en el numeral 3.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracción ex - ante).
- Conforme al numeral 3.1.2 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, se considera la valorización del beneficio ilegalmente obtenido, así como la capacidad de generación de riqueza (1% de las ventas).
- En cuanto a las circunstancias de la comisión de la infracción, corresponde la aplicación del criterio a) de la tabla contenida en el numeral 3.1.2 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, toda vez que al momento de la supervisión SHOUGANG tenía iniciado un procedimiento de modificación de concesión de beneficio, con autorización de construcción de la segunda etapa hasta la cota 61 msnm, aprobado por Resolución N° 691-2005-MEM-DGM/V del 13 de diciembre de 2005 (fojas 26).

Posteriormente, mediante Resolución N° 133-2013-MEM-DGM/V del 22 de marzo de 2013 (fojas 1284), la Dirección General de Minería autorizó el funcionamiento del depósito de relaves Pampa El Choclón hasta la cota 54 msnm; mientras que mediante Resolución N° 573-2014-MEM-DGM/V del 17 de diciembre de 2014 (fojas 1290), la

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 679-2016

Dirección General de Minería autorizó el funcionamiento del mismo depósito hasta la cota 60 msnm.

- Asimismo, se considerará el valor (-5) previsto en el numeral 2.3 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, dado que SHOUGANG no es reincidente en esta infracción⁶.

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a SHOUGANG por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 38° del RPM	950

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 272-2012-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 036-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **SHOUGANG HIERRO PERÚ S.A.A.** con una multa ascendente a novecientos cincuenta (950) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Código de Pago de Infracción: 120005931401

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **SHOUGANG HIERRO PERU S.A.A.**, por infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del

⁶ Periodo de reincidencia de 1 año conforme al artículo 6° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

JANUARIO 12 30 JUN 2016 08

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
09 MAR 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 679-2016

plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro
(FAU20376082114)
Fecha: 08/03/2016 12:27:13
Gerencia/Oficina: Gerente

Gerente de Fiscalización Minera

ANEXO

1. Metodología de cálculo de multa

La Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG detalla la metodología a utilizar para el cálculo de la multa por infracción al artículo 38° del RPM, por no contar con autorización de funcionamiento.

2. Beneficio Ilícito

Para el cálculo del beneficio ilícito, se requieren de las utilidades generadas por SHOUGANG durante los años 2008 – 2014, la cual se encuentra disponible en el portal web de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV).

Cuadro N° 1: Utilidades Netas de SHOUGANG

Año	Utilidad por periodo (\$/.)
2008	416,440,000.00
2009	148,509,000.00
2010	818,483,000.00
2011	1,365,870,000.00
2012	614,669,000.00
2013	824,911,000.00
2014	450,699,000.00

Fuente: SMV.

Elaboración: GFM

A fin de estimar las utilidades asociadas a la disposición de relaves desde la cota 40⁷ hasta las cota 57.49⁸ msnm, se calculó las TM de relave dispuesto en ilícito, a partir del área de 10,934.289 m² de una sección modelo del Plano en Planta del depósito de relaves Pampa El Choclón⁹, multiplicada por una distancia de 1,067.62m. que representa un ancho promedio perpendicular a dicha sección del vaso del depósito de relaves Pampa El Choclón¹⁰. De dicha operación se calcularon 11,673,698.10 m³ de relave, los cuales se transformaron a TM mediante el Peso Unitario del material¹¹, donde se obtiene un almacenamiento ilícito de **23,807,597.06 TM** de relaves.

El primer periodo (B1) en ilícito comprende para fines de cálculo desde el 9 de febrero de 2009 y culmina en la fecha de cierre de la supervisión, es decir el 17 de abril de 2012. La fecha de inicio se obtuvo a partir de la comparación del volumen de relave ilícito almacenado (**23,807,597.06 TM** de relaves) y la información reportada en ESTAMIN¹².

⁷ A la fecha de supervisión, el depósito de relaves Pampa El Choclón contaba con autorización de funcionamiento para operar hasta la cota 40 msnm, según Resolución Directoral N° 057-2001-EM/DGM del 4 de junio de 2001.

⁸ En base a la información reportada en el expediente 201400147715 foja 104, se obtiene la cota promedio 57.49 msnm para fines de cálculo.

⁹ A partir del Plano: Niveles de agua y relave - planta y secciones, que obra en foja 22.

¹⁰ A partir del Plano: Ubicación de puntos para muestreo coordenadas UTM PSAD56, que obra en foja 21.

¹¹ Del estudio de estabilidad al depósito de relaves Pampa el Choclón remitido mediante carta del 06 de enero 2012, ver foja 610.

¹² TM Relave en ilícito = $\sum$ (TM mineral + TM stock – TM concentrado) desde la fecha de inicio de disposición ilícita hasta la fecha de supervisión. Para los meses de inicio o final en donde no coincide el tiempo de infracción con la totalidad de días del mes, se ha calculado un ratio de días de infracción, según la fórmula siguiente: los ratios de días para abril 2012 son de 0.63 y 0.37 de 19 y 11 días respectivamente. El ratio de días de febrero 2009 es 0.68 (TM infracción - TM acumulada a marzo 2009)/ TM relave febrero 2009. Ver Cuadro N° 5.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

09 MAR 2016

El segundo periodo (B2) inicia en la fecha de supervisión hasta el 17 de diciembre de 2014 debido a que la empresa obtuvo la autorización de funcionamiento para la disposición hasta la cota 60 msnm.

Obtenido los períodos de disposición de relaves en ilícito, para B1 y B2, se prorratean las utilidades netas de la empresa de forma mensual, de acuerdo al número de días de cada mes. A continuación, los montos mensuales se multiplican por el ratio número de días de infracción respecto de los días de cada mes, para luego ajustarlos mediante el IPC de diciembre 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, hasta el enero de 2016 obteniendo un monto de utilidades en ilícito de S/. 4,731,208,783.73.

Cuadro N° 2: Utilidades en ilícito de SHOUGANG

Periodo	Utilidad neta (prorrateada) en período de infracción (soles)	Utilidad neta (prorrateada) en período de infracción (soles enero de 2016)
Del 9/02/2009 al 31/12/2009	132,640,915.07	161,956,427.64
Del 01/01/2010 al 31/12/2010	818,483,000.00	979,049,825.83
Del 01/01/2011 al 31/12/2011	1,365,870,000.00	1,559,906,169.01
Del 01/01/2012 al 17/04/2012	180,190,638.36	200,477,228.43
Del 18/04/2012 al 31/12/2012	434,478,361.64	483,393,690.97
Del 01/01/2013 al 31/12/2013	824,911,000.00	892,266,826.86
Del 01/01/2014 al 17/12/2014	433,411,915.07	454,158,614.99
Total Utilidad del período SHOUGANG (S/.)		4,731,208,783.73

Elaboración: GFM

Las utilidades obtenidas en la unidad minera CPS-1 en el período de infracción son ajustadas al valor agregado que proporciona la relavera (20.78%)¹³, obteniéndose el Beneficio Ilícito o Factor B en S/. 983,145,185.26

3. Aplicación de Metodología

El benéfico ilícito o Factor B obtenido en el párrafo anterior se divide entre la probabilidad de detección ($P=100\%$)¹⁴. En tal sentido, B/P es S/. 983,145,185.26, monto que es comparado con el valor tope de la escala (S/. 39,500,000.00). El valor base Q_1 toma el menor valor, es decir, S/. 39,500,000.00.

Una vez obtenido el valor base Q_1 , se calcula el valor M, para lo cual se tomará en cuenta la capacidad de generación de riqueza de los agentes económicos así como las circunstancias de la comisión de la infracción. A continuación, se compara el valor base graduado por el factor de circunstancias de la infracción de 0.10¹⁵ (S/. 3,950,000.00) y el 1% del valor de ventas obtenidas en el ejercicio fiscal del año 2015 (S/. 10,754,942.61). El valor base M corresponde al menor entre los valores anteriores, es decir, S/. 3,950,000.00.

¹³ La planta de beneficio concentradora otorga al mineral un valor agregado de 20.78%. Ver numeral 4.1.

¹⁴ De acuerdo a la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, corresponde una probabilidad de detección de 100%.

¹⁵ Corresponde la aplicación del criterio a), debido a que obtiene la autorización de funcionamiento hasta la cota 60 msnm por Resolución N° 573-2014-MEM-DGM/V del 17 de diciembre de 2014.

Cuadro N° 3: Valor de Ventas SHOUGANG

Periodo	Valor (US\$)	Valor (S/.)
Enero - Diciembre 2015	339,708,029.00	1,075,494,260.99

Fuente: ESTAMIN, BCRP. Elaboración: GFM.

A continuación, el valor base M es ajustado por el factor de reincidencia $(0.95)^{16}$ por lo cual el monto de multa calculado resulta en S/. 3,752,500.00, es decir **950.00 UIT**¹⁷.

Cuadro N° 4: Cálculo de la multa por infracción al artículo 38° del RPM

Descripción	Monto
B/P (S/.):	983,145,185.26
Valor Tope, VT (S/.)	39,500,000.00
Valor Base, Q1 (S/.)	39,500,000.00
Factor de Gradualidad por comisión de infracción:	0.10
Valor Base graduado (S/.)	3,950,000.00
Valor de las Ventas, VV (S/.)	1,075,494,260.99
1% del Valor de las Ventas (S/.)	10,754,942.61
Monto del segundo valor base, M	3,950,000.00
Factor de Reincidencia	0.95
Multa calculada (S/.)	3,752,500.00
Multa (UIT)	950.00

4. Información complementaria

4.1 Valor agregado de los procesos metalúrgicos de concentración – mineral de sulfuros

A fin de aplicar el factor de Valor Agregado producto del proceso de concentración, se considera la siguiente fórmula general:

$$VB_{Total} = C_{Mina} + VA_{Mina} + C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund} + VA_{Fund} + C_{Ref} + VA_{Ref}. \quad (1)$$

Donde:

$$VA_{Total} = VA_{Mina} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Fund} + VA_{Ref}. \quad (2)^{18}$$

Donde,

VB_{Total}	: Valor Bruto Total para lo cual se considera las ventas y valorización de stock de productos vendibles
VA_{Total}	: Valor Agregado Total
C_{Mina}	: Costo de Mina, tomado de los indicadores de desempeño de Estamin.
VA_{Mina}	: Valor Agregado de la etapa de mina.
$C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$	: Costo de la etapa de Concentración ¹⁹ .
$VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$	: Valor Agregado de la etapa de Concentración ²⁰ .
C_{Fund}	: Costo del proceso de Fundición.

¹⁶ Factor de reincidencia (-5).

¹⁷ Valor de la UIT para el 2016 es S/.3,950.00, D.S. N° 397-2015-EF.

¹⁸ La participación del valor agregado de cada etapa se despeja de tres estimaciones, en las que se considera plantas de beneficio con diferentes procesos de tratamiento:

$$\text{Concentradora:} \quad C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$$

$$\text{Concentradora y fundición:} \quad C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund}$$

¹⁹ En el presente expediente se consideran los procesos de concentración por Flotación, y/o Gravimetría, Cianuración y recuperación con Carbón Activado o Merrill Crowe.

²⁰ Ídem.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

JUAN CARLOS PINTO NAJAR

09 MAR 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 679-2016

VA_{Fund} : Valor Agregado de la etapa de fundición
 $C_{Ref.}$: Costo de Refinación.
 $VA_{Ref.}$: Valor Agregado de la etapa de refinación.

Así mismo en base a la tabulación de información del ESTAMIN²¹, se obtiene los indicadores de desempeño (costo de mina, costo de planta) y reporte de producción (TM de mineral extraído, TM de mineral que ingresa a planta, TM de productos finales de cobre, plomo, zinc, plata, bulk flotación. Así como las respectivas valorizaciones de los productos obtenidos). Adicionalmente se realiza un análisis de data considerando los reportes de producción publicados por los diferentes titulares, los estados financieros y otros a fin de mantener la convergencia de la información a procesar.

Debido a que la aplicación metodológica del valor agregado implica la separación de actividades entre mina y proceso de beneficio, se considera como input del proceso de beneficio el costo de mina ajustado por la tasa de rentabilidad promedio del sector minero²². Por lo cual el Valor agregado se obtiene como la diferencia de ventas y valorización del stock de productos vendibles (VB_{Total}) y costos intermedios (Costo de mina ajustado y costo de planta).

Las unidades mineras que obtienen cobre, plomo, plata, zinc y bulk flotación²³ presentan en promedio el **62.13%**²⁴ de valor agregado para el sector minero por la fase metalúrgica (Proceso de concentración).

A fin de calcular el factor de valor agregado que proporciona la relavera y planta concentradora de la concesión de beneficio, se considera la relación de inversión²⁵ de ambos componentes, los cuales se estiman en 33.45 % y 66.55%, con lo cual se obtienen que los porcentajes de valor agregado para cada etapa:

$$VA_{Total} = 37.87 \% VA_{Mina} + 41.35 \% VA_{P.concentradora} + 20.78 \% VA_{relavera}$$

En relación al presente expediente, se aplicará como factor de la fase metalúrgica en el cálculo del beneficio ilícito asociado a la relavera, el factor de **20.78%**.

²¹ Desde enero del 2007 hasta diciembre del 2015, correspondiente a una muestra de cinco unidades mineras (Carolina, Atacocha, Santander, Animon, Colquijirca 1 y 2), cuyas plantas de beneficio son concentradoras.

²² Tasa de Rentabilidad 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 (función exponencial con datos 2011 a 2014) en 27.78%, 16.57%, 8.37%, 6.75% y 3.70%; respectivamente.

²³ De una muestra de cinco unidades mineras como Carolina, Atacocha, Santander, Animon y Colquijirca N° 1 y 2.

²⁴ $VA_{Total} = 37.87 \% VA_{Mina} + 62.13 \% VA_{Flot o G.C.MC}$

²⁵ Inversión basada en Cost Mine, 2014, CM 137, Sección Modelos de plantas de flotación con una capacidad de disposición de 20,000 TMD. Inversión en Relavera y Planta = US\$ 63,984,500.00 (33.45 %) y Planta = US\$ 127,315,400.00 (66.55%).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 679-2016

4.2 Prorratio de Utilidades en ilícito

Cuadro N° 5

Mes	Utilidades mensual (S/.)	TM RELAVE CPS 1 (TM MINERAL + TM STOCK – TM CONCENTRADO)	Ratio días de infracción por días del mes	Utilidad neta (prorratioada) en período de infracción (S/.)	Utilidad neta en período de infracción (S/. Ene. 2016)
feb-09	11,392,471	828,433	0.71	8,137,479.45	9,935,977.16
mar-09	12,613,093	944,664	1.00	12,613,093.15	15,400,764.59
abr-09	12,206,219	1,050,092	1.00	12,206,219.18	14,903,965.73
may-09	12,613,093	1,100,063	1.00	12,613,093.15	15,400,764.59
jun-09	12,206,219	1,174,970	1.00	12,206,219.18	14,903,965.73
jul-09	12,613,093	876,116	1.00	12,613,093.15	15,400,764.59
ago-09	12,613,093	471,828	1.00	12,613,093.15	15,400,764.59
sep-09	12,206,219	787,220	1.00	12,206,219.18	14,903,965.73
oct-09	12,613,093	709,336	1.00	12,613,093.15	15,400,764.59
nov-09	12,206,219	678,971	1.00	12,206,219.18	14,903,965.73
dic-09	12,613,093	752,759	1.00	12,613,093.15	15,400,764.59
ene-10	69,514,995	821,247	1.00	69,514,994.52	83,152,176.99
feb-10	62,787,737	761,170	1.00	62,787,736.99	75,105,192.12
mar-10	69,514,995	659,274	1.00	69,514,994.52	83,152,176.99
abr-10	67,272,575	671,636	1.00	67,272,575.34	80,469,848.70
may-10	69,514,995	556,657	1.00	69,514,994.52	83,152,176.99
jun-10	67,272,575	426,684	1.00	67,272,575.34	80,469,848.70
jul-10	69,514,995	605,695	1.00	69,514,994.52	83,152,176.99
ago-10	69,514,995	780,620	1.00	69,514,994.52	83,152,176.99
sep-10	67,272,575	406,271	1.00	67,272,575.34	80,469,848.70
oct-10	69,514,995	666,644	1.00	69,514,994.52	83,152,176.99
nov-10	67,272,575	473,645	1.00	67,272,575.34	80,469,848.70
dic-10	69,514,995	125,445	1.00	69,514,994.52	83,152,176.99
ene-11	116,005,397	633,829	1.00	116,005,397.26	132,485,181.48
feb-11	104,779,068	551,825	1.00	104,779,068.49	119,664,034.88
mar-11	116,005,397	490,742	1.00	116,005,397.26	132,485,181.48
abr-11	112,263,288	569,291	1.00	112,263,287.67	128,211,465.95
may-11	116,005,397	647,313	1.00	116,005,397.26	132,485,181.48
jun-11	112,263,288	128,660	1.00	112,263,287.67	128,211,465.95
jul-11	116,005,397	664,016	1.00	116,005,397.26	132,485,181.48
ago-11	116,005,397	704,244	1.00	116,005,397.26	132,485,181.48
sep-11	112,263,288	-	1.00	112,263,287.67	128,211,465.95
oct-11	116,005,397	530,800	1.00	116,005,397.26	132,485,181.48
nov-11	112,263,288	733,088	1.00	112,263,287.67	128,211,465.95
dic-11	116,005,397	185,600	1.00	116,005,397.26	132,485,181.48
ene-12	52,204,764	548,267	1.00	52,204,764.38	58,082,187.67
feb-12	47,152,690	378,583	1.00	47,152,690.41	52,461,330.80
mar-12	52,204,764	586,890	1.00	52,204,764.38	58,082,187.67
abr-12	50,520,740	406,973	0.57	28,628,419.18	31,851,522.27
abr-12	50,520,740		0.43	21,892,320.55	24,357,046.44
may-12	52,204,764		1.00	52,204,764.38	58,082,187.67
jun-12	50,520,740		1.00	50,520,739.73	56,208,568.72
jul-12	52,204,764		1.00	52,204,764.38	58,082,187.67
ago-12	52,204,764		1.00	52,204,764.38	58,082,187.67
sep-12	50,520,740		1.00	50,520,739.73	56,208,568.72
oct-12	52,204,764		1.00	52,204,764.38	58,082,187.67
nov-12	50,520,740		1.00	50,520,739.73	56,208,568.72
dic-12	52,204,764		1.00	52,204,764.38	58,082,187.67
ene-13	70,060,934		1.00	70,060,934.25	75,781,566.12
feb-13	63,280,844		1.00	63,280,843.84	68,447,866.17
mar-13	70,060,934		1.00	70,060,934.25	75,781,566.12

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


 JUAN CARLOS PINTO NAJAR
 OSINERGMIN
 09 MAR 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 679-2016

abr-13	67,800,904		1.00	67,800,904.11	73,336,999.47
may-13	70,060,934		1.00	70,060,934.25	75,781,566.12
jun-13	67,800,904		1.00	67,800,904.11	73,336,999.47
jul-13	70,060,934		1.00	70,060,934.25	75,781,566.12
ago-13	70,060,934		1.00	70,060,934.25	75,781,566.12
sep-13	67,800,904		1.00	67,800,904.11	73,336,999.47
oct-13	70,060,934		1.00	70,060,934.25	75,781,566.12
nov-13	67,800,904		1.00	67,800,904.11	73,336,999.47
dic-13	70,060,934		1.00	70,060,934.25	75,781,566.12
ene-14	38,278,545		1.00	38,278,545.21	40,110,874.83
feb-14	34,574,170		1.00	34,574,169.86	36,229,177.26
mar-14	38,278,545		1.00	38,278,545.21	40,110,874.83
abr-14	37,043,753		1.00	37,043,753.42	38,816,975.64
may-14	38,278,545		1.00	38,278,545.21	40,110,874.83
jun-14	37,043,753		1.00	37,043,753.42	38,816,975.64
jul-14	38,278,545		1.00	38,278,545.21	40,110,874.83
ago-14	38,278,545		1.00	38,278,545.21	40,110,874.83
sep-14	37,043,753		1.00	37,043,753.42	38,816,975.64
oct-14	38,278,545		1.00	38,278,545.21	40,110,874.83
nov-14	37,043,753		1.00	37,043,753.42	38,816,975.64
dic-14	38,278,545		0.55	20,991,460.27	21,996,286.20
Total Utilidad del período Shougang Hierro Peru SAA (S/.)					4,731,208,783.73
Total Utilidad del período Unidad Minera CPS1 (S/.)					4,731,208,783.73
Total Utilidad del período Unidad Minera CPS1 , según fase metalúrgica – 20.78%					983,145,185.26

Fuente: SMV, ESTAMIN, BVL.
Elaboración: GFM.